

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.490

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00156-00
Demandante: María Eugenia Alomia Cabezas
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Remite por Competencia territorial

La señora María Eugenia Alomia Cabezas, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se le declare administrativamente responsable y se le condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión de la muerte de su compañero permanente, suboficial José Ronal Torres Neira (q.e.p.d.), ocurrida el 30 de marzo de 2021 en el municipio de El Cairo – Valle del Cauca.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que, respecto de la competencia por el factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora... (Subrayado y resaltado del Despacho)

Con base en la norma atrás extractada, en concordancia con la narración de los hechos de la demanda, puede afirmarse que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos de Cartago – Valle del Cauca. Lo anterior, por cuanto en el acápite fáctico del libelo genitor del proceso se indicó que el asesinato del suboficial José Ronal Torres Neira (q.e.p.d.), compañero permanente de la demandante, el cual es el soporte de las pretensiones indemnizatorias, tuvo lugar en el municipio de El Cairo – Valle del Cauca, el cual según lo establece el Acuerdo PCSJA20-11653 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará su falta de competencia para conocer el presente proceso por el factor territorial y, ordenará la remisión

del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago –reparto–, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por la señora María Eugenia Alomia Cabezas, través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo aquí expuesto.
- 2. REMITIR** el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago –reparto–, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- 3. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 487

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00152-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	Luz Nelly Diaz Escalante luznelly53@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Admite Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra la señora Luz Nelly Diaz Escalante, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 123955 del 10 de abril de 2014, por medio de la cual se ordenó reconocer una pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de las diferencias pagadas con ocasión al reconocimiento de la referida prestación, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

🚦 **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibidem.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, contra la señora Luz Nelly Diaz Escalante.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada señora Luz Nelly Diaz Escalante o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 339

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00152-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	Luz Nelly Diaz Escalante luznelly53@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Corre traslado medida cautelar

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la señora Luz Nelly Diaz Escalante, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que la señora Luz Nelly Diaz Escalante, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.- Vencido el término otorgado, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.
- 4.- **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 342

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00105-00
Demandante:	Catherine Morales Buitrago cmorales@valledelcauca.gov.co
Demandado:	Municipio de Jamundí notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Medio de control:	Cumplimiento
Asunto:	Rechaza Recurso

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023, el día 29 de mayo de 2023.

Respecto del recurso de impugnación contra sentencia, el artículo 26 y 27 de la ley 393 de 1997¹ dispone:

“ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

ARTICULO 27. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico.

El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acerbo probatorio y con el fallo. Podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio. En todo caso, proferirá el fallo dentro

¹ Por el cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inmediato; si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.”

Revisado el expediente, se tiene que la sentencia atacada fue notificada a través de correo electrónico el 15 de mayo de 2023, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 205² de la Ley 2080 de 2021, dicha notificación se entiende surtida el 17 de mayo de 2023 a las 5:00 P.M.

Así las cosas, el término de 3 días para interponer recurso de que trata el artículo 26 de la ley 393 de 1997, corrió durante los días 18, 19 y 23 de mayo de 2023.

Por lo que el recurso de apelación contra la sentencia allegado por parte de la entidad demandada fue presentado de manera extemporánea, dado que se radicó el día 29 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado no dará trámite alguno al recurso interpuesto en contra de la Sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 83 del 12 de mayo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Fabian David Orozco González con identificado con la cedula 14.698.405 con T.P. No. 225.823 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Municipio de Jamundí dentro del presente proceso conforme el poder y anexos allegado al expediente electrónico visible en la plataforma SAMAI.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

² “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 341

Radicado:	76001-33-33-008-2022-00156-00
Demandante:	Viviana Eugenia Agredo Chicangana viviana4879@gmail.com vagredo@procuraduria.gov.co didieralexandercadena@hotmail.com didieralexandercadena30@gmail.com
Demandado:	Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co igrojasg@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 11 de abril de 2023 la parte demandada presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 057 del 31 de marzo de 2023.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la*

soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹ ...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

No obstante, el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando se “declare desierto y/o no conceder el recurso de alzada”, pues refiere que el apoderado de la entidad demandada “se limitó a decir que reiteraba los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y en el trámite procesal, sin exponer argumento alguno que ataque directamente los fundamentos y tesis de la sentencia apelada”

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Al respecto se tiene que el art. 247 del CPACA (ya citado) en armonía con el art. 322 de C. General P, establece la oportunidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia y la forma como debe de hacerlo.

En el punto de sustentación de recurso, es importante significar que el inciso 3 del numeral 3 del art. 322 Ib. señala que:

“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”
(Subraya y negrilla del despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con la exigencia consagrada en la norma transcrita y como quiera que el apelante expone la razón de su recurso, no puede esta operadora judicial de primera instancia emitir una calificación y/o valoración de fondo sobre la argumentación expuesta, pues estaría traspasando la esfera de la segunda instancia; en cuanto es precisamente esa instancia la que estimará el recurso y en consecuencia procederá a su respectiva admisión, conforme lo precisa el numeral 3 del art. 247 en mérito.

*“3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. **Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**”*
(Subraya y negrilla del despacho).

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 491

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00021-00
Demandantes: Gustavo Enrique Palmera Calderón y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamamiento en garantía

El señor Gustavo Enrique Palmera y otros, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la E.S.E Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, con el propósito que se le declare administrativamente responsable y se le condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales derivados del fallecimiento de la señora Juana Zuleta Viloria supuestamente a causa de una falla médica.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 325 de 03 de junio de 2022 admitió la demanda. Luego de haberse trabado la Litis, la E.S.E. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo contestó la demanda, propuso excepciones y presentó llamamiento en garantía frente a la EPS EMSSANAR S.A.S., argumentando que tiene un contrato de prestación de servicios de salud con esa entidad.

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, el Despacho encontró que no reposaba el mencionado contrato referido con antelación; por lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 305 de 29 de mayo de 2023 requirió a la entidad demandada para que allegara el contrato de prestación de servicios de salud que dijo haber suscrito con la EPS EMSSANAR S.A.S.

Estando dentro del término legal, la entidad demandada allegó el contrato de prestación de servicios de salud No. 203-2EC200001 suscrito entre EMSSANAR S.A.S. y la E.S.E Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, con vigencia desde el 01 de junio de 2020 al 31 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En el caso objeto de análisis, revisado el contrato de prestación de servicios de salud No. 203-2EC200001 suscrito entre EMSSANAR S.A.S. y la E.S.E. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, se acredita que el objeto es *“Por este contrato EL CONTRATISTA se compromete a PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD”* y su vigencia desde el 01 de junio de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, lapso dentro del cual se produjeron los hechos con base en los cuales la parte demandante sustenta sus pretensiones indemnizatorias. Por lo anterior, el Despacho acepta el llamado en garantía realizado por la entidad demandada respecto de EMSSANAR S.A.S.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E Hospital Departamental Mario Correa Rengifo frente a **EMSSANAR S.A.S.**
2. Cítese al Representante Legal de **EMSSANAR S.A.S.** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 488

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00060-00
Demandantes:	Kevin Stiven Rojas Monsalve y otros notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – notificaciones.cali@mindefensa.gov.co marco.benavides@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral -
Asunto:	Resuelve Recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No.168 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 194 del 12 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2022 se notificó a las partes intervinientes la sentencia No. 194 que negó las pretensiones de la demanda.

El 19 de diciembre de 2022 la parte demandante presentó escrito de aclaración y adición a la sentencia, que fue resuelta mediante auto No. 031 del 24 de enero de 2023.

El 10 de febrero de 2023 el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 194 del 12 de diciembre de 2022.

Mediante Auto de Sustanciación No. 168 del 22 de marzo de 2023, el Despacho resolvió rechazar el recurso de apelación contra la sentencia por haberse presentado de manera extemporánea.

Extemporaneidad informada por la secretaria del despacho al indicar que el termino de ejecutoria de la sentencia que fue notificada de manera personal el día 12 de diciembre de 2022 para interponer el recurso de apelación corrieron durante los días: 15 y 16 de diciembre de 2022 inclusive los días 30 y 31 de enero de 2023 y los días 1, 2, 3,6,7 y 8 de febrero de 2023, por haberse interrumpido el término de ejecutoria de la sentencia ante la solicitud de adición y aclaración.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando entre otras razones, que conforme el numeral 12 del artículo 243 A del CPACA (modificado por la ley 2080 de 2021) se debe computar de nuevo el término de apelación de sentencia, a partir del auto que resolvió la solicitud de aclaración o adición, y no de la forma contabilizada por el despacho.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la sentencia No. 194 del 12 de diciembre de 2022 por haberse interpuesto en término legal.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo estipulado en el artículo 242 del CPACA, señala que:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su turno el art. 245 lb. modificado por el art. 65 de la ley 2080 de 2021 que reglamenta el recurso de queja, dispone que:

“Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Finalmente, el art. 353 del C. General del proceso establece el trámite del recurso de queja así:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Lo subrayado y negrilla del despacho).

En el presente caso el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad señalados en las normas transcritas toda vez que es procedente el recurso de reposición aunado a que se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, razón por la cual se procederá a su estudio.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de apelación contra la sentencia, se tiene que el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y por la Ley 2220 de 2022 dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.¹

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. ...”

A su vez respecto a las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, como en el caso de las providencias que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias, se tiene que el numeral 12 del art. 243 A modificado por la ley 2080 de 2021 establece que:

“12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.”

En ese sentido, es claro la procedencia de la formulación de recurso de apelación contra la sentencia dentro del término de notificación del auto que resuelve la aclaración o adición de la misma, cuyo conteo debe iniciarse nuevamente y corresponde a: los dos días previos a iniciar el respectivo conteo de términos (Art. 205 cpaca) y los 10 días para formulación de recurso (Art. 247 del Ib.), que de cara a nuestro asunto los términos son los siguientes:

- El 25 de enero de 2023 se notificó el auto No. 031 del 24 de enero de 2023 que resolvió la solicitud de adición y aclaración de la sentencia.

¹ Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo [132](#) de la Ley 2220 de 2022.

Los dos días previos a reiniciar el conteo de términos, conforme al artículo 205 del CPACA transcurrieron los días 26 y 27 de enero de 2023.

El termino de los 10 días para interponer recurso de que trata el artículo 247 del CPACA inclusive el Art. 243A, corrieron durante los días: 30 y 31 de enero de 2023 inclusive el 1, 2,3,6,7,8,9 y 10 de febrero de 2023.

El 10 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, encontrando el despacho que se allegó de manera oportuna conforme al recuento de términos de la forma predicha.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto No. 168 del 22 de marzo de 2023 y por tal razón, se dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** auto No. 168 del 22 de marzo de 2023 y, en su lugar, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Indíquese a Secretaria hacer los ajustes respectivos al respecto de la constancia errada.

TERCERO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza